

DIARIO BALEAR

del miércoles 20 de Abril de 1824.

† Sta. Inés virgen.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el decreto del diario de ayer.

Art. 61. Gozarán de este beneficio las comunidades y establecimientos de beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca 300 ducados: las viudas que no tengan viudedad que esceda de 400: los pósitos pios administrados por eclesiásticos; y las diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellania, sueldo por el gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de 300 ducados.

Art. 62. Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de estenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera consejo, tribunal ó junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el consejo de Estado, en el de guerra, en la cámara y en los demas tribunales ó juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

Art. 63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias y otros documentos y despachos que se acostunbran escribir en pergamino, estos se sellarán con sellos particulares, que para el efecto se depositarán en persona seña-

lada, como lo son los cancilleres de mis consejos, chanchillerías y audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el sello correspondiente á su calidad, y mudándose los sellos cada año.

Art. 64. Todas las provisiones de llamamiento y autos que se espidiesen por el tribunal de la contaduría mayor de cuentas para dar cuentas, deberán escribirse en papel del sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

Art. 65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

Art. 66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán escritos en papel del sello cuarto si el cargo fuese de menos de 100 ducados: si fuesen de 100 ducados hasta 120, se usará del papel del sello segundo; y si de 120 ducados, y de ahí arriba, se estenderá en papel del sello primero.

Art. 67. Los libros de cargos encuadernados y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la contaduría mayor de cuentas, se sellarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al margen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio

de cada uno de ellos se pondrá auto por los ministros del tribunal, en el cual se declarará el año de la formación del libro, el sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado, de cuyos libros se usará del modo siguiente: Los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el sello reservado al final de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que queda dicha, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr, y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

Art. 68. Los libros de las secretarias y contadurias del consejo y de la contaduria general de valores, como son el de la razon, el de relaciones y el de mercedes: y los de la escribania mayor de rentas, como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de cámara, y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos la copia y registro en pliegos del sello cuarto; y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guardará lo dispuesto en la Real cédula de 15 de diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática-sancion de 1744, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escribirá en papel comun, como se acostunbra; entendiéndose esto mismo en todas las secretarias, contadurias, veedurias, proveedurias, pagadurias, y otro cualquier oficio y ejercicio de papeles, que pertenecen ó dependen de los consejos, tribunales, juzgados, juntas, comisiones y diputaciones del reino, y sus ciudades; y por los dichos consejos, juntas, tribunales, comisiones y diputaciones se darán las órdenes necesarias para que se guarde este orden.

Art. 69. Las escrituras y obligaciones

que hiciese mi tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida; y las que diesen los pagadores de mis casas reales y los receptores de los consejos del dinero que recibiesen de la real hacienda para distribuirlo; y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demas tesoreros, y receptores, pagadores y administradores de la real hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder, deberán escribirse en pliegos del sello cuarto, formándose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.

Art. 70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los ayuntamientos y los gremios de ellas se estenderán en papel del sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

(Se continuará.)

===

NOTICIAS ESTRANGERAS.

INGLATERRA.

Lóndres 9 de marzo.

En la cámara de los Pares se ha seguido tratando el asunto sobre la neutralidad de la Gran-Bretaña con respecto á las Américas.

Lord Holland preguntó al ministro el modo de pensar que tenian las demas potencias sobre este asunto, sabido ya el de Inglaterra por las notas diplomáticas que se habian pasado á todos los enviados respectivos; y contestó que hasta el presente, sin embargo de que tambien habian mediado algunas conferencias, no tenia ninguna contestacion oficial.

Lo mismo dijo el ministro al marques de Lansdown, que quiso saber el resultado de la comunicacion que por medio de sir A'Court se habia presentado al ministro español.

En la cámara de los Comunes se ha tra-

tado sobre los productos que daban antes las colonias: sobre las ventajas que lleva la Francia en la fabricacion de la seda; y se han anunciado algunas proposiciones sobre la necesidad de entablar relaciones con las Américas.

—El *Courier* quiere darnos á entender que las noticias recibidas de la América meridional el día de hoy son muy satisfactorias para los amigos de la llamada independencia, y se consuela haciendo como acostunbra, mil cálculos aéreos; pero las noticias del Perú, dice, "son menos satisfactorias; sin embargo que tenemos algunas razones para creer que las relaciones son esageradas; y hayan sido las que se quieran las ventajas conseguidas por Valdés contra Sta. Cruz, no pueden ser tan decisivas que pongan en duda el resultado de esta sangrienta lucha."

PORTUGAL.

Lisboa 18 de marzo.

Algunas personas sinceras, entregándose á las primeras impresiones de sus almas puras, creyeron que los acontecimientos de Rio Janeiro en el mes de noviembre último, cuando S. A. R. el Sr. Príncipe D. Pedro disolvió la llamada asamblea constituyente y legislativa, era el primer paso que daba para reconocer ante todo el mundo los sagrados é inenagenables derechos de su augusto padre y Soberano, obediendo la voz de la naturaleza y las leyes de la religion, y de aquella patria donde existe su patrimonio y la cuna de sus Reales progenitores; cuyos habitantes acostunbrados al amoroso dominio de esta ilustre estirpe, le tendian con placer sus brazos, saludándolo como al futuro heredero del trono y de las virtudes de su incomparable y benignísimo padre. El decreto de 12 de noviembre disipó esta ilusion; y las palabras con que se aseguró al público que el nuevo proyecto de Constitucion que S. A. R. se proponia muy en breve someter á la nueva asamblea que iba á convocar, *será doble mas liberal de lo que ha hecho la estinguida asamblea*, descubren enteramente, *mutato nomine*, lo mismo que nos dice la proclama del gobierno de Bahía de 20 de

diciembre "que solo se mudarán los obreros, y que el plan del edificio comenzado continuará", esto es, que si el partido de Josef Bonifacio de Andrada finalizó la faccion de que él era individuo continúa siempre ejerciendo su poder, dirigiendo con duplicado liberalismo las coartadas acciones de un Príncipe, que en el estado de su primera libertad se tenia por delegado, y por lo mismo defensor de los derechos de su pais, como lo declaró en su decreto de 1.º de agosto de 1822; y que luego despues, hecho el instrumento de los proyectos parricidas de una faccion ingrata y rebelde, se vió tan contrariado en sus naturales y buenas disposiciones por las llamadas Cortes del Brasil, ó por esa faccion que las dominaba, que lo obligaron á obrar la mas repugnante y manifiesta usurpacion que pudo hacer un hijo, un súbdito, un lugar-teniente, apropiándose prematuramente la diadema de su augusto progenitor atentando contra los derechos de su benigno Soberano, y contra la fe del depósito que habia jurado y prometido guardar, cuya conducta debe ser tanto mas repugnante al generoso corazon de S. A. R. cuanto le obligaron á obrar de un modo contradictorio á sus primeras promesas, luego que por la restauracion de los derechos de S. M. faltó á la faccion revolucionaria del Brasil el pretesto previamente alegado del ilegal ejercicio de la suprema autoridad por las Cortes de Portugal. Y para seguir dicha faccion en *el plan principiado*, recurrió á los medios bien conocidos del *jacobinismo*, dando á la restauracion de Portugal, *doli compulsi*, el nombre de *despotismo*.

Estos hechos son demasiado notorios para que se puedan encubrir; y ellos mismos no podrán dejar de presentar á la Europa la torpeza de una rebelion destituida de todos los motivos de agravio, que pudieran legitimar este extremo recurso siempre vicioso, y cuyos autores rara vez han prosperado; pues que las revoluciones son como Saturno, que se comia sus propios hijos. La Providencia, que vela sobre los destinos de las naciones, y sobre la conservacion de los buenos principios, *virtus inconcussa manet*, dispensará

el premio y el castigo á quien lo merece: consolémonos entre tanto los de este lado del Atlántico, de que nuestra felicidad consiste en seguir al buen pastor, es decir, á nuestro escelso y benigno Rey, á nuestras antiguas y buenas leyes, y á la causa de la legitimidad, por la cual hoy dia está declarada toda la Europa. Confiamos que si la hidra revolucionaria aterrada en nuestra península, aterrada en Francia, aterrada en Italia y subyugada en Inglaterra huyó despavorida á ejercer sus horrores en la América del Sur, la fuerza de la razon, el vigor de la justicia y el buen juicio de los mismos brasileños la sabrá estirpar de sus actuales escondrijos libertando á nuestro Príncipe Real y á aquel continente, de su maligna influencia, y de la desmembracion de que el Brasil se ve amenazado en sus mismas partes competentes.

ESPAÑA.

Comision militar ejecutiva de Castilla la Nueva.

Manuel Estevez, de estado casado, natural de Manises en el reino de Valencia, de edad de 27 años, en union de otro vestido de militar, asaltó á un individuo que se retiraba á su casa á las ocho y media de la noche del 10 de febrero. Asiéndole del cuello y colocándole en el quicial de una puerta cochera, le esijió el reloj y el dinero, despojándole Estevez consecutivamente de dos pesetas, 11 cuartos y una navajita de Albacete que llevaba en el bolsillo. Aprehendido el reo por una patrulla, de la que pudo escapar el compañero, y justificado legalmente el hecho con la identidad de la persona, fue sentenciado el 1º de marzo á la pena de horca, que se ejecutó tres dias despues en observancia del real decreto de 22 de enero último.

Cárlos Lopez y Francisco Flores, naturales de esta corte, de 22 y 26 años de edad, criados de la fonda de S. Fernando, hallándose dentro de un cuarto bajo de la calle de Chinchilla á las nueve y media de la noche del 30 de enero, entonaron canciones cuya letra no pudo percibir de la parte de afuera la patrulla realista aprehensora, y si solo su estribillo de *muera el Baron de Eroles* y

viva la libertad. Justificado el hecho, fallada la causa por la comision, no conformándose el auditor, y remitido el proceso á los señores alcaldes de casa y corte, fueron sentenciados los reos á seis años de presidio; no habiéndose aprobado 200 azotes que les adicionaba la comision ejecutiva.

Joaquin Montalban y Vicente del Campo, naturales de esta corte, de edad 20 y 23 años, gritaron en la calle de las Minas á las ocho de la noche del 8 de febrero *viva Riego, Quiroga y su Ejército.* Justificado el hecho, fallada la causa por la comision, no conformándose el auditor, y remitido el proceso á los señores alcaldes de casa y corte, fueron sentenciados los reos á 10 años de presidio, en que se les conmutó la sentencia de horca que les impuso la comision ejecutiva.

Palma 19 de Abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 PARA EL 20.

Parada M. P., hornabeque y Sargento de hospital Artillería, Capitan de hospital y Provision el agregado al E. M. de esta plaza Don Enrique Chabron.—Socios.

AVISOS.

El 18 del corriente se perdió una perrita de caza, de dos meses en la calle de las caracas, llevaba un collar de correa con dos escuditos dorados, la perrita tiene las orejas rojas con pigas y manchas de igual color, se gratificará al que lo entregue al diarista.

La tienda de ropas de seda situada en la calle *des Jesuset* de la calatrava se ha trasladado á la plaza de las Copiñas junto á la de Cort donde se venden rasos tabinetes y otros géneros de seda á precios equitativos.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.